REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2600

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00201 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y la Lcda. Mélida Francisca Henríquez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), representada por su directora general de capital humano PER3 y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), representada por su gerente de informaciones de personal PER4 mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

3. En el presente recurso también figuran como partes correcurridas PER5 PER6 y PER7 las cuales no han presentado memorial de defensa.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre

los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en haber sido desahuciado por su empleadora PER8 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días libres, horas extras, salario no pagado y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), PER5 PER6 y PER7 dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00260 de fecha 19 de octubre de 2022, la cual excluyó del proceso a PER5 PER6 y PER7 declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercicio por el empleador, declaró válido el ofrecimiento real de pago realizado por el empleador y condenó a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), en adición a lo ya ofertado, al pago de salario de última quincena no pagada y reembolso de descuentos realizados por concepto de préstamo, rechazó las reclamaciones de reparación de daños y perjuicios, horas extras y días libres.

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por PER8 y de manera accidental, por las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00201 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor PER9 FLORIÁN y el incidental por SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SEPROI), S.A. Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN-00260, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos con arreglo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos, revoca los ordinales CUARTO Y SEXTO, modifica el salario para que se lea: RD$36.075.00. **TERCERO:** Declara buena y valida la oferta real de pago realizada por SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SEPROI), S.A. Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al señor PER10 por corresponderse con el valor adeudado en cuanto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y penalidad contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, en consecuencia, ORDENA a SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SEPROI), S.A. Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, poner a disposición de PER10 la suma de RD$278,444.09, y

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

RD$18,661.13 por concepto de diferencia respecto del monto ofertado, autorizando a la empresa recurrida principal para que consigne dichos valores en la Dirección General de Impuestos Internos. **CUARTO:** Compensa las costas por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** VIOLACION A LA LEY.- Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Contradicción en su Tercer Dispositivo de la sentencia, porque primero dice que declara buena y valida la oferta real de pago por corresponderse con el valor adeudado y luego dice que tiene que pagarle RD$18,661.13…; **Segundo medio:** VIOLACION A LA LEY Y A LOS ARTICULOS 1257 Y 1258 DEL CODIGO CIVIL; Y A LOS ARTICULOS NUMS. 653, 654 Y 655 DEL CODIGO DE TRABAJO; **Tercer medio:** VIOLACIÓN Y DERRUMBAMIENTO DE TODO EL APARATO JURIDICO Y DE TODO EL ANDAMIAJE DE LA JURISPRUDENCIA PACIFICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN ESTA MATERIA" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa a) declarar la inadmisibilidad del recurso de casación porque dichas condenaciones de la corte no exceden de veinte salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) declarar la nulidad del emplazamiento por no haberse notificado adecuadamente a las personas físicas, PER5 PER6 y PER7 incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la ley 2-23, mencionada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de nulidad del emplazamiento por no haberse notificado adecuadamente a las partes correcurridas PER5 PER11 y PER7 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) En cuanto a la solicitud de nulidad del emplazamiento

11. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 681-24 de fecha 16 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas PER5 PER11 y PER7 trasladándose a la ADD1 Distrito Nacional, expresando el ministerial haberlo entregado a PER12 en calidad de empleada y con calidad para recibirlo.

13. Del estudio de la sentencia impugnada resulta que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde únicamente a Seguridad y Protección Institucional (SEPROI), sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a PER5 PER6 y PER7 de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En ese contexto, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual manera resulta oportuno recordar que, si bien la irregularidad del acto de emplazamiento no afectó el derecho de defensa de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI) las cuales reconocen la recepción de dicho acto y produjeron con ello de forma efectiva su defensa material, no menos cierto es que *el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada*[2]; en ese sentido, procede declarar la nulidad del acto realizado respecto de PER5 PER6 y PER13

15. Partiendo de lo anterior, si bien el acto de emplazamiento está afectado de nulidad respecto de PER5 PER6 y PER14

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 784-792.

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER15 esta Tercera Sala comprueba que en la especie, estas personas físicas fueron excluidas del proceso conocido ante el tribunal de alzada y no existen condenaciones en su contra, por lo tanto, no tienen frente a las demás partes, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI) un vínculo de indivisibilidad, razón por la que, a falta de un emplazamiento válido con respecto a dichas personas físicas, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto de PER5 PER6 y PER7 sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; procediéndose, en consecuencia, al análisis del medio de inadmisión planteado por las compañías Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Seguridad y Protección Institucional (SEPROI).

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por la cuantía

16. Las partes recurridas plantean que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 15 de septiembre de 2021, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

20. La corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos contra la sentencia de primer grado, y condenó a las partes ahora recurridas a poner a disposición de la parte recurrente la suma de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 09/100 (RD$278,444.09) y a pagar el monto y concepto siguiente: dieciocho mil seiscientos sesenta y un pesos con 13/100

(RD$18,661.13); para un total de doscientos noventa y siete mil ciento cinco pesos con 22/100 (RD$297,105.22), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se acoja el incidente promovido y se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-03103
Solicitud núm.: 2024-R0362408
Recurrente: PER1
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00201 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv